

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 10 de diciembre de 2020. Al Despacho para proveer la presente demanda ordinaria laboral de LUZ BETTY SÁNCHEZ PARRA, con 29 folios, la cual correspondió a este juzgado por reparto efectuado por la Oficina Judicial y se radicó con el N°. **2020-421**. Así mismo informo que entre el 20 de diciembre de 2020 y el 11 de enero de 2021, operó la vacancia judicial.


CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de enero del año dos mil veintiuno (2.021)

Visto el anterior informe secretarial, se procede a resolver lo pertinente frente a la demanda ordinaria laboral instaurada por el Sr. **LUZ BETTY SÁNCHEZ PARRA**, identificada con la C.C. 41.664.109, para lo cual se dispone:

RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL al Dr. **ADEL ORLANDO ÁVILA BAQUERO**, identificado con la C. C. 19.324.590 y T. P. 78.870 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines previstos en el poder de folios 13-14.

Revisada la demanda, se observa que no cumple con los requisitos exigidos por el Artículo 25 del C. P. T. S. S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones:

1. Debe indicarse la clase de proceso que se pretende adelantar teniendo en cuenta que en esta especialidad los procesos ordinarios son de ÚNICA o de PRIMERA Instancia, en razón a que en el encabezado de la demanda se hace alusión a un proceso de única instancia y en el acápite de la competencia y cuantía se indica que es *“superior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*, debiéndose precisar ese aspecto conforme el numeral 5° *ibidem*.
2. La pretensión declarativa del numeral “3”, no indica con precisión las *“prestaciones sociales”* a que hace referencia; las de condenas “5 y 7” se exhiben repetidas, en tanto que la “10ª”, carece de sustento fáctico; debiéndose exponer con precisión y claridad, como lo exige el numeral 6° *ib.*
3. Los numerales “1, 9 y 10” de los hechos hacen alusión a más de una situación fáctica, en tanto que en los numerales “2 y 9” no se indica con precisión las *“prestaciones sociales”* a que hace alusión, exigencia del numeral 7° *Ibidem*.

4. El fundamento jurídico invocado es insuficiente para lo que se pretende, ya que deben exponerse unos planteamientos sucintos que le proporcionen al juzgador elementos de juicio para decidir, tal y como lo exige el numeral 8 *ib*.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de este auto, para que corrija las deficiencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**.

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

Os

